



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 502/2018/TO1

///nos Aires, 31 de octubre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **CPE 502/2018/TO1 (R.I. 3237)** caratulada: **"PULARS S.A.; MALDONADO, _____ y VOLCAN, _____ s/Inf. Ley 24.769"** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 2 respecto a: **PULARS S.A.**, C.U.I.T. N° _____, registrada ante la Inspección General de Justicia bajo el N° _____, con domicilio social en la calle _____, piso 6, oficina "608" y constituido en _____, piso 11°, depto. "B" ambos de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires representada por _____ **VELAY**, argentino, D.N.I. _____; _____ **VOLCAN**, italiano, D.N.I. N° _____, nacido el 16 de abril de 1987 en Italia, hijo de _____ y _____ **MAFFEI**, estado civil soltero, de ocupación empresario, con domicilio real en _____ nro. 191, planta baja, depto. "B" y constituido en _____, piso 11°, depto. "B", ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; _____ **MALDONADO**, argentina, D.N.I. N° _____, nacida el 2 de agosto de 1975 en Capital Federal, hija de _____ **MALDONADO SÁNCHEZ** y de _____ **CANO** (fallecida), estado civil soltera, de ocupación empresaria, con domicilio real en _____ nro. 1038, planta baja, depto. "A" y constituido en _____, piso 11°, depto. "B", ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; asistidos por el Dr. Julio **WILKIS** (T° 71 F° 496 CPACF). Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Silvana **IANNICELLI**, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General de Juicio N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico;

Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 31/10/2022

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#36924031#347513092#20221031123708315



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 502/2018/TO1

I.- Que conforme el requerimiento de elevación a juicio de fecha 7/7/2021, se investigó la posible comisión del delito previsto en el artículo 6 de la ley 24.769, modificada por la ley 26.735, en orden a la falta de depósito, en término, de las sumas retenidas por Pulars S.A. en concepto de Impuesto a las Ganancias a sus proveedores y empleados -SICORE Impuesto a las Ganancias (código 217) y Ret. Art. 79 inc. A, B y C de la ley de dicho impuesto (código 787)-, relativas a los períodos 11/16, 12/16, 4/17, 7/17 y 8/17, siendo que cada uno de los importes de la deuda, por período, superó el monto de \$40.000 establecido por esa norma y no fueron ingresadas dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento, conforme el siguiente detalle:

Per.	Impuesto	Saldo DDJJ	Total F. 744	Venc.	Día 11	Monto pagado	Fecha de pago
nov-16	SICORE-Ganancia	17.427,08	222.840,43	12/12/16	27/12/16	17.427,08	30/12/16
	Ret. Art 79 I.G.	205.413,35				205.413,35	24/01/17
dic-16	SICORE-Ganancia	48.353,59	200.734,14	09/01/17	24/01/17	48.353,59	19/04/17
	Ret. Art 79 I.G.	152.380,55				152.380,55	18/04/17
abr-17	SICORE-Ganancia	83.128,99	118.937,04	09/05/17	24/05/17	83.128,99	4/10/17
	Ret. Art 79 I.G.	35.808,05				35.808,05	
jul-17	SICORE-Ganancia	86.917,13	143.383,01	09/08/17	25/08/17	86.917,13	28/11/17
	Ret. Art 79 I.G.	56.465,88				56.465,88	
ago-17	SICORE-Ganancia	97.718,96	146.177,69	11/09/17	26/09/17	97.718,96	27/12/17
	Ret. Art 79 I.G.	48.458,73				48.458,73	

Fecha de firma: 31/10/2022

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#36924031#347513092#20221031123708315



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 502/2018/TO1

Se imputó a _____ Maldonado, por su intervención correspondiente a los períodos 11/16, 12/16, y 4/17; a _____ Volcan, en orden a los períodos 7/17 y 8/17; y a Pulars S.A. respecto a los períodos 11/16, 12/16, 4/17, 7/17 y 8/17.

II.- Que, con fecha 22/09/2022 la defensa de los imputados MALDONADO, VOLCAN y PULARS S.A., solicitó la aplicación en la presente causa del instituto previsto en el art. 59 inc. 6 del CP, señalando que los montos retenidos fueron depositados posteriormente. Manifestó que en atención al dictamen formulado por la Fiscalía, en la etapa de instrucción, en relación a los periodos señalados lo que se cuestionó fue el depósito tardío, ya que los importes retenidos fueron depositados, en fechas posteriores al vencimiento del plazo para hacerlo. Por tal razón, consideraba que correspondía dictar el sobreseimiento de sus defendidos, en razón de haber regularizado sus obligaciones fiscales, como agente de retención, de manera espontánea. Asimismo, consideró en su presentación, que a fin de reparar el daño económico que surgía de la mora en el depósito ofrecía realizar una donación a una institución de bien público. Finalmente indicó que resultaba también relevante que la lesividad al bien jurídico tutelado era insignificante razón por la cual también era aplicable, la reforma al artículo 59 del Código Penal en la cual en el inciso 5, contemplaba la posibilidad de que la acción se extinga "por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes".

III.- Que en oportunidad de celebrarse la audiencia en los términos del art. 59 inc 6 del CP y 34 del CPPF la cual se llevó a cabo el día 25 del cte. de forma remota a través de la plataforma digital "Zoom" el Dr. Julio WILKIS ratificó el escrito presentado en el cual solicitó el sobreseimiento de sus asistidos por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 502/2018/TO1

aplicación de lo previsto por el artículo 59 inciso 6 del C.P. fundado en que los periodos imputados fueron cancelados espontáneamente con distintos días de demora respecto a los períodos detallados, pero depositados finalmente. Sostuvo en ese sentido, que se encontraba reparado el daño solicitando el sobreseimiento de sus asistidos. Asimismo señaló que al existir cierta demora en el pago de los periodos imputados, ofrecía también en concepto de reparación del daño la donación de 50 litros de leche y 2 kilogramos de cacao, por vez, durante el periodo de tres meses y en relación a cada uno de los imputados, a la Asociación Civil sin fines de lucro llamada "Casita del Rosario" un comedor popular que se encuentra en Derqui, Partido de Pilar.

Por su parte, a instancias del Tribunal _____ VOLCÁN, manifestó ser titular del D.N.I. N° _____, haber nacido el 16 de abril de 1987 en Bolzano, Italia, hijo de _____ MAFFEI y _____ VOLCÁN, estado civil soltero, de ocupación en el rubro Turístico/Hotelero, con domicilio real en la calle _____ nro. 191, planta baja, depto. "B", Ciudad Autónoma de Buenos Aires; de estudios cursados en Italia, instruido en Idiomas y estudios universitarios cursados en "Economía y Gestión de los Recursos Turísticos", refirió vivir en Argentina desde el año 2014 y no poseer ningún bien registrable.

Asimismo _____ MALDONADO manifestó ser de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. N° _____, nacida el 2 de agosto de 1975 en Capital Federal, hija de _____ MALDONADO SÁNCHEZ y de _____ CANO (fallecida), de estado civil soltera, de ocupación empleada en una librería, con domicilio real en la calle _____ nro. 1038, planta baja, depto. "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y que sus ingresos actuales son conformados por entre \$80.000 y \$90.000 mil pesos argentinos dependiendo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 502/2018/TO1

las horas extras; de estudios cursados terciarios como auxiliar contable. Afirmó, a su vez, no poseer bienes registrables.

Seguidamente _____ VELAY en representación de la jurídica PULARS S.A., a instancias del Tribunal manifestó que era representante de la empresa mencionada desde aproximadamente dos años atrás. Señaló que la misma se encuentra activa y se dedica al rubro de asistencia médica, en particular postoperatorios. Finalmente ratificó las donaciones sugeridas, a realizar por la empresa, por parte del Dr. Wilkis.

A su turno la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Silvana INANNICELLI manifestó en primer lugar que pasaría a delimitar el objeto procesal de la causa. Señaló que fueron imputados cinco períodos entre los años 2016 y 2017, de los cuales se imputaron a MALDONADO como presidente de la sociedad por tres de ellos, al VOLCAN en relación a dos períodos y a la empresa PULARS respecto a la totalidad de los mismos. Asimismo indicó que los hechos descriptos fueron calificados en el requerimiento de elevación a juicio como constitutivo del delito previsto en el artículo 4º de la ley 27.430, por haber retenido el impuesto a las ganancias de proveedores y empleados y su posterior omisión de depósito. Manifestó que era necesario tomar en cuenta la calificación legal señalada, que para poder analizar si se aplicaba o no, en este caso la extinción de la acción penal prevista en el art. 59 inc. 6 del CP. Señaló que a criterio de ese Ministerio Público Fiscal como para los antecedentes del Tribunal, era una norma que se encontraba operativa, que esto había sido resuelto de tal forma en distintos precedentes tanto en dictámenes de la Fiscalía, como también por el Tribunal. Manifestó que lo que debía interpretarse por parte del Ministerio Público Fiscal era que el inc 6. del art. 59 consagraba un derecho del imputado y ese derecho era a no ser perseguido penalmente si repara el perjuicio. Que debía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 502/2018/TO1

tenerse en cuenta que en el presente caso, surgía un inconveniente al haber otro ordenamiento jurídico con una una disposición contraria a la del art. 59 inc . 6 del CP, como lo era el art. 16 de la ley penal tributaria que daban la posibilidad de extinguir la acción a aquel contribuyente que acepta y cancela sus obligaciones evadidas mediante el pago, razón por lo cual nos encontrábamos ante una norma que permite la extinción de la acción cuando se repare integralmente el perjuicio y otra norma que excluye la posibilidad de extinguir la acción por pago en esta instancia. Manifestó que era esta argumentación la que se daba en primera instancia para rechazar este pedido que ya había sido solicitado oportunamente bajo la idea de que como la ley especial era la Tributaria, no debía contradecir la ley general que es el CP y se rechazó este pedido en un primer momento. Señaló que esa Fiscalía de juicio proponía otra óptica o interpretación a las dos normas, en función a las disposiciones del art. 22 del CPPF en el cual ordena o sugiere dar preferencia a soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento y la armonía de la sociedad y la paz social. Señaló al respecto que si bien no se desconocía lo que surge del art. 4 del CP en el cual establece que se aplicarán las disposiciones de ese Código, siempre y cuando una ley especial no diga lo contrario, lo que sostenía era que en este caso, no se daba esa relación de especialidad puesto que tanto el art. 59 del CP como el 16 de la ley penal tributaria, contemplaban supuestos de hechos distintos. Continuó diciendo que la reparación integral, por definición era la reparación del daño a la víctima, es decir que el imputado paga y también repara, lo que se intentaba con la reparación integral era llevar las cosas al estado anterior y eso solamente sucedía cuando la reparación era integral. Señaló que no podía equiparse a la reparación integral con el pago de la ley penal Tributaria por que nos encontrábamos en presencia en supuestos de hechos distintos, en la reparación integral la AFIP podría incluso presentarse como damnificada y determinar un monto de dinero, mediante la cual ellos se verían satisfechos o establecer un monto en el cual la hacienda pública

Fecha de firma: 31/10/2022

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#36924031#347513092#20221031123708315



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 502/2018/TO1

se vería reparada integralmente por los montos no ingresados previamente, que eso iba más allá del pago que otorgaba la ley especial del caso. Manifestó que el pago de la ley penal tributaria no implicaba reparar sino simplemente era un pago que tenía otras características. Seguidamente manifestó que la AFIP no era la única damnificada cuando se hablaba de este tipo de delitos, sino toda la sociedad, por lo que el art. 16 en este aspecto también difería de la reparación integral. Por eso, señaló que encontraba apropiado que además del pago se efectuara una reparación en la cual se pudiera también reparar esta parte de la sociedad que se vio afectada con el accionar ilícito. Manifestó que como segundo punto para sostener que el art. 16 de ley penal Tributaria no excluye el instituto del art. 59 inc. 6 el legislador de haberlo querido lo hubiese expresado concretamente, así como lo hizo con el art. 19 de la ley 26.735. Por último señaló que si bien era cierto que los delitos penales tributarios eran de característica de los delitos graves, porque se lesionaban las arcas del Estado, esto no podía ser utilizado de forma genérica y tampoco podía perderse de vista que era el Ministerio Público Fiscal que tenía a cargo la gestión de los casos en los cuales se procede con la acción penal y los casos en los cuales es viable o justo poder utilizar este tipo de alternativas para culminar con las causas, no debía perderse de vista que en la presente causa se investigaron solamente cinco períodos y el pago se encontraba efectuado por el agente de retención y la AFIP no fue constituida en la causa como querellante. Manifestó que esta es la postura que sostenía el Fiscal a cargo de la Fiscalía N°2, el Dr. Gabriel PEREZ BARBERÁ y que fue expresado en la causa CPE 1641/2018. En función de todo lo expuesto manifestó que la aplicación de esta alternativa resultaba la más adecuada para resolver de manera efectiva el conflicto penal en este caso.

IV.- Que la citada en carácter de damnificada AFIP/DGI, representada por Mariana Laura SILVA ABRO formuló su oposición por escrito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 502/2018/TO1

que fue presentado con fecha 25 del cte. en el cual se opuso a la aplicación del instituto de la reparación integral del daño. En lo sustancial señaló que *"...la voluntad de las y los legisladores a través de la sanción de los delitos previstos en la Ley Penal Tributaria no ha sido proteger únicamente el patrimonio o erario público, sino que además le otorga sentido social, motivo por el cual esta parte en carácter de damnificada entiende que no basta haber con haber ingresado los montos adeudados para tener por satisfecha la reparación del daño ... si bien por el artículo 59, inciso 6° se establece un mecanismo de extinción de la acción penal de aplicación de carácter general, debe tenerse presente que por el artículo 16, de la ley 24.769, se establece un régimen de extinción de la acción penal específico para los delitos tributarios.*

V.- Que, en primer lugar, debe destacarse que la ley 27.147 modificó el artículo 59 del C.P., introduciendo el inciso 6° que establece como causal de extinción de la acción penal la reparación integral del perjuicio y de allí, una forma alternativa de solución de los conflictos penales.

A su vez, de los fundamentos del proyecto de aquella ley surge que el objetivo de la ley de reforma del Código Penal es *"en materia de extinción y régimen del ejercicio de las acciones penales, tendiente a armonizar las prescripciones de dicho Código de fondo a las reformas introducidas con motivo de la aprobación del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN dispuesta por Ley N° 27.063"*.

Así fue señalado por el miembro informante del proyecto de reforma del artículo 59 bajo análisis -el Senador Urtubey-, quien manifestó que *"Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 502/2018/TO1

reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión... dijimos: pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia lo disponga. Simplemente, ha quedado conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el código de fondo; lo hemos puesto allí” (conf. Cámara de Senadores de la Nación, Período 133º, 4ª reunión, 3ª sesión ordinaria, 27 de mayo de 2015, versión taquigráfica, p. 103, exposición del Senador Urtubey).

Asimismo, mediante Resolución Nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal se resolvió disponer la implementación de los artículos 19, 21, 22 y 34 del CPPF – entre otros- para todos los Tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.

En esa dirección, debe resaltarse el art. 22 CPPF el cual se prevé que *“los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.”*

Atento a que la reforma introducida por la ley 27.063 no se encuentra vigente y no aporta reglas concretas para la aplicación del instituto, la procedencia de la reparación integral como forma de extinción de la acción debe analizarse teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 502/2018/TO1

En este sentido, conforme se expresara en el acápite precedente, el presente caso se trata de un proceso por infracción al art. 6 de la ley 24.769, modificada por la ley 26.735, cuyo bien jurídico consiste en un interés macroeconómico y social, la Hacienda Pública. Por ello, la reparación integral del perjuicio, como causal de extinción de la acción penal, debe ser lo más amplia posible en relación a la víctima, atento la característica que exige la norma: que la reparación resulte "integral". Ello, en el entendimiento de que la reparación del daño causado al bien jurídico protegido en las presentes actuaciones resulta una demanda concreta de toda la sociedad.

Dicha causal de extinción ha sido traída a consideración de este Tribunal en virtud la presentación de la defensa respecto de la cual la representante del Ministerio Público Fiscal ha dado su conformidad, por ello debe ser considerada a la luz de las enunciaciones efectuadas por los actores involucrados en el proceso directamente interesados en la reparación del perjuicio causado en los hechos objeto de las presentes actuaciones.

En ese sentido, y conforme lo esbozara la defensa y la representante del Ministerio Público Fiscal, se desprende de las presentes actuaciones que los imputados **MALDONADO, VOLCAN y PULARS S.A** han abonado la totalidad del monto adeudado a la AFIP en relación a las sumas retenidas por Pulars S.A. en concepto de Impuesto a las Ganancias a sus proveedores y empleados, en los períodos aludidos, conforme se desprende del cuadro detallado en el acápite I.- todos los pagos se encuentran saldados.

Así, y conforme la argumentación introducida por la Sra. Auxiliar Fiscal en su condición de titular de la acción penal, prestó su consentimiento para su aplicación en relación a las sumas retenidas por Pulars S.A. en concepto de Impuesto a las Ganancias a sus proveedores y empleados, por entender que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 502/2018/TO1

encontraba abonada la totalidad del monto. Asimismo, sostuvo que al no ser la AFIP la única damnificada cuando se hablaba de este tipo de delitos, sino toda la sociedad señaló que encontraba apropiado que además del pago se efectuara un ofrecimiento mediante el cual se pudiera también reparar esta parte de la sociedad que se vio afectada con el accionar ilícito, pudiendo suspenderse la acción penal, mientras tantos se llevara a cabo aquella reparación.

VI.- Que, en esa dirección, la propuesta traída a consideración de esta judicatura se presenta como una solución alternativa del conflicto respetuosa de las garantías constitucionales de los imputados, siendo la que mejor que se adecúa al restablecimiento de la armonía entre los protagonistas del conflicto, ello considerando que la oposición de la AFIP/DGI se fundó en que el bien jurídico protegido en esta clase de delitos no era únicamente el patrimonial sino la sociedad, encontrándose zanjada dicha reparación con las donaciones ofrecidas por los imputados.

En cuanto a la oposición respecto a la especificidad de extinción de la acción establecido por el artículo 16, de la ley 24.769 se colige que, aceptar la imposibilidad de aplicar el instituto previsto en el art. 59 inc. 6 del C.P. con la invocación respecto a que el régimen penal tributario posee su forma específica de salida del proceso (art. 16 de la ley 24769, actual art. 16, 1er. párrafo del art. 279 del Régimen Penal Tributario), constituye un argumento que no se encuentra establecido en la propia norma del 59 inc. 6 del CP, toda vez que no excluyó ningún tipo de delitos para su aplicación.

Tampoco puede sostenerse que al tener esta ley especial un régimen de extinción propio y por la aplicación del art. 4 del CP, se encuentra vedada cualquier otra forma de extinción de la acción el art. 16 del Régimen Penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 502/2018/TO1

Tributario, ello en virtud de que no fue expresamente previsto en la norma, como si lo hizo en el caso del art. 19 de la ley 26.735.

En orden a la operatividad de dicha norma se ha sostenido que "... *deberá analizarse en cada caso concreto, de acuerdo a los principios constitucionales que rigen la actuación de la justicia, la procedencia de la extinción de la acción penal, pero nunca omitirse la aplicación de una ley vigente bajo el amparo de la suspensión de la ley procesal...*" (Sala IV CFCP causa N° 25020/2015/TO1/CFC1 caratulados "VILLALOBOS, GABRIELA PAOLA Y OTRO S/ DEFRAUDACIÓN" del 29/08/2017) y que "...*las causales extintivas de la acción penal previstas en el inciso 6 del artículo 59 del C.P. resultan plenamente operativas y aplicables aun cuando no se haya previsto una regulación especial tendiente a su aplicación en el marco procesal...*" (Sala IV CFCP 5471/2011/TO1/CFC3 caratulada "GUARINO, Gustavo Adrián s/estafa" del 1/10/2019).

VII.- Que, a su vez, debe destacarse que la opinión del Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal (art. 120 C.N.) en torno a la operatividad del instituto resulta esencial para el análisis del caso en particular conforme el interés lesionado por el hecho. Ello, en virtud que la reparación del daño causado al bien jurídico protegido es una demanda de toda la sociedad y dicha reparación se concreta en beneficio de ésta a través de la representación aludida.

En ese orden, no se desconoce la evidente relevancia de la opinión y voluntad del particular damnificado y/o víctima del comportamiento pesquisado, pero debe también examinarse el resguardo de los intereses generales que se ven afectados en la comisión de cualquier delito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 502/2018/TO1

Cabe agregar, en el sentido antes indicado, que como lo ha marcado la Corte Suprema de Justicia, frente a dos posibles interpretaciones en juego, el principio *pro homine* obliga a adoptar a aquella que amplíe en mayor medida los derechos individuales, razón por la cual no resulta comprensible la postura de la querella en cuanto argumenta una inoperatividad legal al caso. Al respecto, no puede soslayarse que la interpretación judicial está condicionada a los principios establecidos en la Constitución Nacional, los cuales obligan al Tribunal a optar siempre por la interpretación de las normas que resulte más favorable al imputado.

VIII.- Ahora bien, corresponde determinar con precisión en los casos de la infracción del art. 6 de la 24.769, la cuantía y extensión del daño que provoca esta conducta.

En este sentido, debe precisarse qué conceptos deben ser alcanzados bajo el supuesto de "reparación integral del daño"; si se trata únicamente de restituir la situación a su estado previo, teniendo en cuenta los efectos económicos que la maniobra enrostrada ha generado.

En el caso, el concepto de reparación integral está ligado por una parte al Derecho Civil y por la otra al marco de las reparaciones impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1740, al referirse a la reparación plena, establece que la misma "*...consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero...*".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 502/2018/TO1

Por su parte, la CIDH, ha señalado que *"...las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial..."*.

En conclusión, lo cierto es que siempre que se habla de reparación se evalúa en primer lugar la posibilidad de restituir ese estado o situación al momento anterior.

De este modo, la suma no ingresada para el caso cobra relevancia como un parámetro importante a la hora de cuantificar el daño ocasionado por la conducta penalmente típica a la luz de lo previsto en art. 6 de la ley 24.769. Nótese que otros regímenes prevén el pago como causal de extinción de la acción (art. 16 de la ley 24.769 y art. 10 de la ley 27.541 –entre otros-), lo que marca en definitiva, que el pago de la suma omitida, podría dar lugar a la concurrencia de la causal de extinción de la acción penal.

IX.- Ahora bien, en el caso concreto, desde el inicio de la presente causa se encontraban pagos todos los conceptos retenidos. Por lo demás, se han ofrecido la realización de donaciones de cincuenta (50) litros de leche y dos (2) kilogramos de cacao, durante el periodo de tres meses, por cada uno de los imputados, a la Asociación Civil sin fines de lucro llamada "Casita del Rosario" cita en Derqui, Partido de Pilar, PBA.

En consecuencia, una vez realizadas la totalidad de las donaciones, se encontraría reparado en forma integral el perjuicio económico derivado de los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 502/2018/TO1

Por ello considero que, aún con la oposición de la damnificada, la alternativa solicitada por la defensa conlleva a la convicción jurisdiccional de validar la solución propuesta.

En esa dirección, cabe señalar que *"...la reparación no debe ser ejemplificadora sino que debe resolver el conflicto, generando entre las partes una solución, que puede ser alcanzada de distintas formas pero siempre con miras de reducir el poder punitivo estatal..."* (Alberto Binder -Derecho Procesal Penal- T. IV. Cap. XLII., Teoría del Proceso Composicional. La reparación del daño. Alcances y Significado. Bs. As. Editorial Ad Hoc, 2018 pag. 356).

X.- Que, aunado a ello, cabe señalar que el legislador al incorporar el instituto al Código Penal de la Nación, introdujo medios alternativos de solución de conflictos que pudieran reducir el *ius puniendi* estatal, orientando la legislación hacia soluciones reparatorias traducidas en herramientas de gestión que procuren la paz social, reduciendo la irracionalidad de la respuesta punitiva del estado. Abundante doctrina sostiene que la reparación integral consiste el cumplimiento unilateral por parte del imputado de las prestaciones relativas a la obligación de resarcir satisfactoriamente todas las consecuencias producidas de modo indebido por el hecho ilícito que se le atribuye, mientras que la conciliación tiene la misma finalidad pero resulta de un acuerdo entre las partes.

Así, respecto de la reparación integral se ha sostenido que *"...no regula ningún tipo de obstáculo ni límites de procedencia, y, en cuanto a la conciliación, enumera delitos excluidos... pero en ninguno de los dos casos se fija un procedimiento especial, o algún otro requisito para su procedencia..."* (conf. fallo "VILLALOBOS" citado anteriormente).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 502/2018/TO1

En ese orden de ideas, entiendo que resulta aplicable este mecanismo de resolución alternativa del conflicto penal atento a los argumentos antes expuestos por las partes del proceso y toda vez que la solución propuesta supera el control de legalidad y logicidad que debe analizar esta magistratura (conf. art. 69 del CPPN).

XI.- En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Auxiliar Fiscal, corresponde hacer lugar a la solicitud efectuada en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P. –según ley 27.147- y, en consecuencia, suspender la acción penal seguida contra **PULARS S.A.**, _____ **VOLCAN** y _____ **MALDONADO**, por el término de TRES (3) MESES y hasta tanto se cumpla con la totalidad de las donaciones ofrecidas, las que deberán ser acreditadas mensualmente ante este Tribunal, bajo apercibimiento de reanudar el trámite del proceso y llevar a cabo el juicio respectivo, en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la solicitud efectuada en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P. –según ley 27.147- y, en consecuencia, **SUSPENDER** la acción penal seguida contra **PULARS S.A.**, _____ **VOLCAN** y _____ **MALDONADO**, cuyas demás condiciones personales obran en la presente, en orden a la presunta comisión del delito previsto en el art. 6 de la ley N° 24.769 en relación a los hechos que surgen del requerimiento de elevación a juicio de fecha 07/07/2021 por el término de **TRES (3) MESES**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 502/2018/TO1

II.- IMPONER a los nombrados que durante el término mencionado en el punto precedente deberán, cada uno de ellos, **DONAR** a la Asociación Civil sin fines de lucro llamada "Casita del Rosario" sito en Derqui, Partido de Pilar, Pcia. de Buenos Aires: CINCUENTA (50) litros de leche larga vida y DOS (2) kilogramos de cacao en polvo, debiendo aportar las constancias respectivas a este Tribunal; ello bajo apercibimiento de reanudar el trámite del proceso y llevar a cabo el juicio respectivo, en caso de incumplimiento .

III.- SIN COSTAS (art. 530 y concordantes del CPPN).

Regístrese y notifíquese.

KARINA ROSARIO PERILLI

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

DOLORES DURAO

SECRETARIA

En igual fecha se libraron cédulas electrónicas a la defensa técnica y al Ministerio Público Fiscal. CONSTE.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 502/2018/TO1

Fecha de firma: 31/10/2022

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#36924031#347513092#20221031123708315